



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-37/2021 Y  
SUP-JRC-38/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS NUEVA  
ALIANZA YUCATÁN Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

### **ACUERDO**

Que emite la Sala Superior por el que determina que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para pronunciarse de la solicitud de salto de instancia planteada por los promoventes y ordena la remisión de las demandas a esa Sala Regional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

### **RESULTANDO**

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente.

- 2 **A. Lineamientos.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió los “Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020- 2021.”.
- 3 **B. Sentencia local.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el juicio ciudadano local identificado con la calve JDC/010/2020, por el que ordenó modificar el artículo 13 de los lineamientos antes señalados, a efecto de que se ajustara el enfoque de las acciones afirmativas en razón de género, a fin de incrementar de manera acelerada la presencia de mujeres en cargos de elección popular.
- 4 **C. Juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en los medios de impugnación identificados con los expedientes SX-JRC-8/2021, SX-JRC-9/2021, y SX-JRC-10/2021 acumulados, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, y confirmar los lineamientos primigeniamente aprobados.
- 5 **D. Recurso de reconsideración.** El diez de marzo de esta anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021 acumulados, por el que, entre otros, revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y confirmó la emitida por



el Tribunal Electoral local para el efecto de que se ajustara el enfoque de las acciones afirmativas en razón de género, a fin de incrementar de manera acelerada la presencia de mujeres en cargos de elección popular.

- 6 **II. Acto impugnado.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió el acuerdo *“por el cual se modifican los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 aprobado mediante acuerdo C-G.-049/2020 de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021, acumulados”*.
- 7 **III. Demanda.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los partidos Nueva Alianza Yucatán y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral solicitando que vía *per saltum*, la Sala Regional Xalapa conociera de las controversias.
- 8 **IV. Recepción.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los acuerdos del Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa por los que determinó la remisión de los escritos de demanda y sus anexos, a efecto de que se resolviera la cuestión de

competencia para resolver de los medios de impugnación antes señalados, en virtud de la existencia de un diverso juicio promovido por el Partido Acción Nacional en el que solicitó que vía *per saltum*, se conociera de la Controversia por este órgano jurisdiccional.

9 **III. Turnos.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes en que se actúa, registrarlos con las claves SUP-JRC-37/2021 y SUP-JRC-38/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar los medios de impugnación señalados en la ponencia a su cargo, y en virtud de la que las constancias que integraban los expedientes resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**



**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

- 12 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la Sala de este Tribunal a la que corresponde pronunciarse sobre la solicitud de salto de instancia planteada por los actores los actores en los medios de impugnación radicados en los expedientes señalados en el rubro, por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

**SEGUNDO. Acumulación**

- 13 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno *“por el cual se modifican los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 aprobado mediante acuerdo C-G.-049/2020 de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021, acumulados”*

- 14 Al efecto, los accionantes plantean, entre otros aspectos, que esa determinación resulta contrario a los criterios de paridad primigeniamente establecidos, porque estableció criterios ajenos a lo que se le había ordenado.
- 15 En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente que se identifica con la clave SUP-JRC-38/2021 al diverso SUP-JRC-37/2020, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 16 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Cuestión de competencia.**

- 17 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver de la solicitud de salto de instancia de los medios de impugnación radicados en los expedientes señalados en el rubro, toda vez que la materia de controversia se relaciona con la postulación de candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, de una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.



- 18 En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación es determinada por las leyes secundarias a partir de un criterio preponderante sobre el tipo de elección y, accesoriamente por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
- 19 Al respecto, en el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno.
- 20 Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción III de la referida Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- 21 En los mismos términos, las normas para la definición de competencia están establecidas en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 Ahora bien, la Sala Superior ha sustentado, en principio, que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, por tener la competencia originaria.
- 23 En la especie, los partidos políticos actores solicitan que vía *per saltum* se conozca mediante el juicio de revisión constitucional de su impugnación en contra del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por el que se modificaron los lineamientos para el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos previamente aprobados.
- 24 Conforme a ello, la controversia tiene incidencia en el ámbito estatal y se inscribe en la postulación de candidaturas a cargos de la competencia de la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el estado de Yucatán, esto es de la Sala Regional Xalapa, de



conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 25 No obsta a lo anterior que, en el caso, la determinación de competencia para conocer de los medios de impugnación se planteó a este órgano jurisdiccional por la Sala Regional Xalapa, dada la vinculación que guardaba con un diverso medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo que también se pretende cuestionar en esta ocasión, en el que el promovente solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer y resolver de la controversia.
- 26 Ello, debido a que el veintiséis de marzo de esta anualidad esta Sala Superior emitió la resolución en el expediente SUP-SFA-18/2021 integrada con motivo de la solicitud antes mencionada, en el sentido de declararla improcedente y ordenar la remisión de las constancias a la Sala Regional Xalapa, para que se pronunciara respecto a la solicitud de conocimiento en salto de instancia de la controversia.
- 27 Por lo expuesto la Sala Superior concluye que, la competencia para pronunciarse sobre la actualización de una excepción al principio de definitividad para conocer de la controversia planteada en los juicios promovidos por los partidos Nueva Alianza Yucatán y de la Revolución Democrática, recae en

la Sala Regional Xalapa, porque la materia de la impugnación solo tiene trascendencia local, en la que están involucradas normas locales y en relación con la postulación de candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, los cuales son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 28 En ese sentido, este órgano jurisdiccional deberá remitir las constancias del expediente a la mencionada Sala Regional para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.
- 29 Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-38/2021 al diverso SUP-JRC-37/2020, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Xalapa es competente para pronunciarse de la solicitud de salto de instancia planteada por los justiciables.

**TERCERO.** La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir las constancias del expediente, a efecto de que la Sala Regional Xalapa resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.